

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2022-0146
00**

Dispone el Despacho analizar la aplicación del Desistimiento tácito en el presente proceso, según lo preceptuado por el art 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), previo requerimiento a las partes de realizar su carga procesal por el término de 30 días, tal y como consta en el proveído adiado el doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)¹

CONSIDERACIONES:

1

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Madrid –Cundinamarca doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)</p> <p>Proceso: 254304003001- 2022-0146 00</p> <p>TENGASE al abogado(a) CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON, como apoderado(a) judicial de la parte demandada señora ANGELICA MARITZA REYES CASTRO, en las condiciones y términos del poder conferido</p> <p>Conforme al inciso segundo, del art 301 del Código General del Proceso, téngase notificado a la parte pasiva ANGELICA MARITZA REYES CASTRO, del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, por conducta concluyente.</p> <p>Por secretaría, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, y art 8 de la ley 2213 de 2022</p> <p>El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.</p> <p>En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES mayor de edad, con domicilio en Madrid, Cundinamarca quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.890, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO. Permanezca el expediente en la secretaría a fin de controlar el término legal referido</p> <p>El Juez,</p> <p>JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA</p> <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en</p>

Ante la omisión de las partes de ejecutar la carga impuesta en proveído mencionado, al transcurrir los treinta (30) días concedidos sin cumplir la carga procesal correspondiente.

El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos.

Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la

continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).”²

A continuación, el Despacho procede a analizar el caso concreto, para determinar si se presenta el hecho generador de un desistimiento tácito. En efecto se observa, que la partes no ha cumplido con sus deberes y cargas procesales, como se avizora en el expediente al inhibirse de realizar la notificación del demandado.-

Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 16 de mayo al 29 de junio del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones, el abogado actor allego una notificación al señor DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES Y ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO, del pasado 14 marzo, en la cual no se acreditó el acuse de recibo o la prueba donde se pueda constatar, el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispuso la corte Constitucional en la sentencia C420 de 2020, ADEMÁS, debe acreditar los cotejos del mandamiento de pago y los traslados enviados³

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS y Perjuicios a la parte demandante.

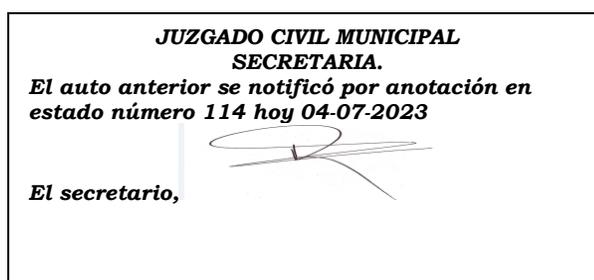
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Literal “d” del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó. OFÍCIESE.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron como base de la presente acción, con las constancias del caso, y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d5d6dca7dd3203df989da829ce85155bca7732ae914fb80961b75dec0c72a**

Documento generado en 30/06/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>